COMISION DE SALUD

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN
KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA
RODRIGO ACUÑA ARREDONDO
DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA
SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS
JAVIER DAGNINO ESCOBOSA
ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Salud de esta Sexagésima Primera Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia, para estudio y dictamen, escrito de la Presidenta del Patronato del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Hermosillo, Sonora, el cual contiene iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud, la Ley del Servicio Civil, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, misma que fue hecha suya por los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 20 de octubre del 2015, se presentó la iniciativa referida con antelación, misma que se sustenta bajo los siguientes argumentos:

"En el Diario Oficial de la Federación, de fecha 02 de abril de 2014, se publicó un Decreto el cual contiene diversas adiciones y reformas a la Ley General de Salud; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; a la Ley del Seguro Social; a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todas ellas con el claro propósito de fomentar la lactancia materna en todo el país, mismas disposiciones que entraron en vigor al día siguiente de la fecha mencionada, tal y como se establece en el primer transitorio del decreto.

Según se desprende de los respectivos dictámenes elaborados por ambas cámaras del Congreso de la Unión, y el resolutivo final aprobado por las colegisladoras, se realizaron las siguientes modificaciones:

- ✓ *En la Ley General de Salud, se establece que en la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán las acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil.*

- ✓ *En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B el artículo 123 constitucional, se señala que las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo, durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento*

para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

- ✓ *En la Ley del Seguro Social, se propone que el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, ayuda en especie por seis meses para lactancia y capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incluyendo igualmente el derecho a los descansos para lactancia.*

- ✓ *Al igual que en las anteriores, en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se ordena que las aseguradas reciban capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo.*

- ✓ *En el mismo sentido, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que las madres embarazadas o en periodo de lactancia, tienen derecho a recibir la atención médica y nutricional necesaria; asimismo, durante el período de lactancia tendrán un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.*

- ✓ *Finalmente, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se robustece la definición de violencia laboral como la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, contemplando dentro de dicha definición el oponerse a los derechos en materia de lactancia que se contemplan en las leyes anteriores.*

Como puede apreciarse, las modificaciones federales tienen el propósito de fortalecer la seguridad social de las familias mexicanas en materia de lactancia materna, ya que, de acuerdo con información oficial de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, actualmente, el porcentaje de amamantamiento es solamente del 14.4%, mientras que hace tan solo 10 años dicho porcentaje era superior al 22%, debido, principalmente, a que cada vez más mujeres consideran que las formulas lácteas son una mejor opción a simplemente "dar el pecho".

Revertir esta preocupante tendencia a la baja es de vital importancia, ya que como lo expuso la académica investigadora María Teresa Morales

Guzmán del Instituto de Neurobiología de la UNAM, en el VIII Simposio Ciclo Mujer y Ciencia en la Facultad de Medicina de esa máxima casa de estudios, los beneficios del amamantamiento van mucho más allá de la sola alimentación del lactante, sino que acarrea amplios beneficios tanto para la madre como para el bebé, ya que coadyuva al pleno desarrollo físico, orgánico, inmunológico y psicológico del lactante, así como a la regulación hormonal de la madre, contribuyendo no solo a la reducción del estrés, sino al fortalecimiento del sistema inmunológico que disminuye en más del 50% la probabilidad de contraer cáncer de mama.

Dichas afirmaciones son congruentes con diversos estudios conducidos por la Universidad Nacional Autónoma de México, la Secretaría de Salud federal, la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), que arrojan resultados muy similares.

Una vez analizadas las reformas y adiciones federales, a la luz de lo expresado por las autoridades en la materia, es procedente hacer la homologación de las disposiciones locales que les sean relativas, con la finalidad de hacerlas congruentes con dichas modificaciones realizadas por el Congreso de la Unión, y estar en mejores condiciones de proteger los derechos que fortalecen la lactancia materna y que permiten asegurar la adecuada alimentación de los sonorenses recién nacidos.

En ese tenor, debemos modificar las leyes locales siguientes: la Ley de Salud, la Ley del Servicio Civil, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, al ser éstas las normatividades sonorenses relacionadas con las federales ya mencionadas."

Derivado de lo expuesto, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo, las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32**,** fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El derecho a la salud de la población del Estado de Sonora es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es señalar un conjunto de atribuciones al aparato estatal que permitan proporcionar, propiciar y garantizar las condiciones necesarias a efecto de que la salud de la población esté protegida, con mejores acciones de prevención y atención de la salud.

QUINTA.- La Organización Mundial de la Salud y el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, señalan que la lactancia materna, es el proceso de secreción y evacuación de la leche humana que se mantiene mientras ésta sea removida periódicamente y se inicia después del parto.

La leche materna es un fluido biológico muy completo y específico para las necesidades de los infantes; contiene carbohidratos, lípidos, proteínas, incluidas inmunoglobulinas, calcio, fósforo, vitaminas, elementos traza, hierro, zinc, factores de crecimiento y otras sustancias que la hacen el alimento completo para los infantes, es recomendada como imprescindible, exclusiva durante los seis primeros meses del recién nacido, así como también seguir amamantando hasta avanzado el segundo año de vida, al mismo tiempo que se va ofreciendo al bebé otros alimentos complementarios.

Como bien sabemos, la leche materna es el mejor alimento para las niñas y niños recién nacidos, dado que contiene todos los nutrientes que necesitan para su correcto desarrollo durante los primeros meses de vida, ya que fortalece sus defensas protegiendo al bebé contra catarros, meningitis, otitis, bronquiolitos, neumonía o diarrea entre algunas enfermedades y, asimismo, permite prevenir la obesidad, diabetes, asma,

leucemia, entre otros padecimientos y permite un adecuado desarrollo motor e intelectual y les fortalece emocionalmente, desarrollando lazos afectivos entre la madre e hijo.

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, la lactancia materna es una excelente estrategia para mejorar la salud y prevenir la mortalidad infantil. Sin embargo, a contracorriente de estas evidencias científicas, la lactancia materna en México ha descendido de manera dramática, al pasar de un 22.35 en el 2006 al 14.54 por ciento en el 2012, en el medio rural es aún más grave, pues se redujo en un 50 por ciento, del 36.9 por ciento a un 18.5 por ciento.

Pero también es imperante resaltar los beneficios que le trae a la mujer amamantar, éste acto les ayuda a perder peso después del parto, las protege frente a la anemia, hipertensión e incluso padecen menos depresión posparto, tiene menos riesgos ante enfermedades como el cáncer de mama u ovarios, o diabetes, entre otros, eso con independencia de los ahorros económicos al omitirse la compra de fórmulas lácteas, y los gastos de médico y medicamentos ya que la lactancia materna reduce la morbilidad en las y los niños.

En la encuesta señalada anteriormente, se determina que las razones para que las madres omitan la lactancia, derivan de desconocimiento o falta de apoyo para optar por la misma. Es por tanto indispensable que se valore a la lactancia materna en todos sus impactos en bien de la salud pública, y se apliquen los medios necesarios para impulsarla. Siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), por lo que es importante la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna.

Sonora tiene un índice de lactancia materna por debajo del 20 %, lo que ocasiona problemas de salud recurrentes por lo que es necesario otorgar a los infantes un verdadero derecho humano en relación a la lactancia materna, el cual no sería en contra del derecho de la madre quien como dueña de su cuerpo puede decidir dar o no lactancia, mucho menos se pretende hacerle objeto de sanciones a ésta. Se trata del reconocimiento de un derecho humano que tienen las niñas y los niños recién nacidos frente al Estado, quien estará obligado a cumplir con una política integral y permanente de sensibilización, promoción, protección y apoyo a la lactancia materna.

Ante tal hecho, esta Comisión dictaminadora, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, comparte y retoma lo vertido en la exposición de motivos del presente dictamen, ya que es prioritario concientizar a la población dado que la ausencia y/o reducción de la lactancia materna, es un problema central de salud, que incluye diversos factores que se deben atender de manera integral; desde dedicar los recursos humanos y financieros necesarios para lograr su impulso, informar, sensibilizar y concientizar a la población sobre la importancia de la lactancia materna, así como también, crear grupos de apoyo para lograr su implementación en conexión con el sistema de Salud, e impulsar el cumplimiento de las obligaciones que en materia laboral se observa sobre el tema de la lactancia como lo son el respeto a los horarios para la lactancia, que en los sitios de empleo dispongan de sitios adecuados y cómodos para extraer y almacenar su leche, etc., lo anterior, como incentivos en el ámbito laboral y dentro de los programas sociales, como oportunidades para favorecer la lactancia materna.

En esa tesitura, y en observancia de las directrices para fortalecer la política pública en lactancia materna, es necesario contar con una legislación acorde a las necesidades actuales, por lo que, bajo los argumentos expresados, los integrantes de esta

dictaminadora estimamos viable la iniciativa planteada y su correspondiente aprobación por parte del Pleno de esta Soberanía, en virtud de que con la presente reforma, proporcionaremos un marco jurídico que tiene como objeto, garantizar y promover la lactancia materna, incrementando el porcentaje de niñas y niños sonorenses alimentados al seno materno, logrando los mayores niveles posibles de lactancia materna exclusiva los primeros seis meses de vida y continuando con esta práctica en forma complementaria a otros alimentos hasta avanzado el segundo año de vida, cumpliendo así, una vez más, con el imperativo que establece el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación del Estado de proveer lo necesario para propiciar el ejercicio pleno del derecho a la salud.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno los siguientes proyectos de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA, LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones IV y V y se adiciona una fracción VI, todos del artículo 52 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52.- …

I a la III.- …

IV.- Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excretas y de desechos;

V.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil; y

VI.- Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 26 de la Ley del Servicio Civil, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- Las mujeres disfrutarán, con goce de salario íntegro, de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto o adopción, y de otros dos meses después del mismo, o de la fecha en que se otorgue legalmente la adopción. Durante la lactancia podrá tener dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, sean biológicos o por adopción, o en su caso el tiempo equivalente acordado con la autoridad responsable, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

…

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan las fracciones III y IV al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- …

I y II.- …

III.- A la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.

IV.- Durante la lactancia podrá tener dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, sean biológicos o por adopción, o en su caso el tiempo equivalente acordado con la autoridad responsable, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma la fracción IV del artículo del artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 41.- …

I a la III.- …

IV.- Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación o lactancia, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;

V a la X.- …

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- Constituye violencia laboral: la discriminación en la contratación de la víctima o no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género, incluyendo su estado de gravidez.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 20 de octubre de 2015.

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

C. DIP. KARMEN AIDA DÍAZ BROWN OJEDA

C. DIP. RODRIGO ACUÑA ARREDONDO

C. DIP. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA

C. DIP. SANDRA MERCEDES HERNÁNDEZ BARAJAS

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. ANGÉLICA MARÍA PAYÁN GARCÍA